

Resultando que en el día 31 de diciembre de 1985 diversas Empresas tienen en propiedad, en concepto de existencias, vehículos usados adquiridos a personas o entidades diversas, incluso a Empresas;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación de si los empresarios que realicen la reventa de dichos vehículos usados pueden acogerse al régimen especial de los bienes usados, previsto en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados;

Considerando que, según se indica en el artículo 119 del mismo Reglamento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria, susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

Se considerarán reparaciones las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales.

No tendrán la condición de bienes usados los siguientes:

Primero.-Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Segundo.-Los importados directamente por el transmitente.

Tercero.-Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente.

Cuarto.-Los residuos de procesos industriales y los materiales de recuperación.

Quinto.-Los envases y embalajes.

Sexto.-Los integrados total o parcialmente por piedras o metales preciosos, o bien por perlas naturales o cultivadas.

Considerando que los bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así resulte de las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que dicho tributo entró en vigor precisamente en dicha fecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida.

Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de vehículos usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados, regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se consideran usados los automóviles adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, y en especial la circunstancia de que dichos bienes no hayan sido adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, en virtud de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo.

A tales efectos se entenderá que las entregas en cuya virtud se efectuarán las adquisiciones de los bienes usados realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así resulte de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto y de su Reglamento.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6006

RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel, de fecha 3 de febrero de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación al concepto de material escolar a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que algunas de las Empresas del sector elaboran y venden cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas en las que en cada ejemplar figura de forma clara y visible la inscripción «únicamente para uso escolar», u otra semejante;

Resultando que a este respecto se adjuntan ejemplares de productos análogos en los que se hace constar una mención de tamaño notablemente reducido y difícilmente apreciable por el adquirente, relativa al uso escolar de dichos objetos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1985, el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo las excepciones previstas en la normativa reguladora del Impuesto;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el tipo impositivo reducido del 6 por 100 será aplicable a las entregas o importaciones de objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos se considerará material escolar a los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por profesores y alumnos en el desarrollo directo de sus actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que, según establece expresamente el texto reglamentario, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos.

En particular, no tienen la consideración de objetos de utilización única como material escolar los siguientes artículos en los que no consten menciones especiales que determinen su destino como tal o en los que tales menciones figuren de forma tal que por las dimensiones de los mismos o su ubicación sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos: Cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas;

Considerando que los referidos cuadernos, blocks, carpetas de anillas y carpetas de gomas, pueden tener la consideración de objetos de exclusiva aplicación como material escolar cuando en las mismas consten menciones especiales que por su ubicación, tamaño y visibilidad determinen el destino exclusivo de dichos objetos, que únicamente puedan ser utilizados como material escolar.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sobres y Manipulados de Papel:

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios y carpetas de gomas es, en general, del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los referidos objetos, cuando en los mismos consten de forma indeleble menciones especiales que por su presentación, tamaño y visibilidad, determinen el destino exclusivo de dichos objetos como material escolar.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6007

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,829	140,179
1 dólar canadiense	98,719	98,966
1 franco francés	20,468	20,520
1 libra esterlina	205,115	205,629
1 libra irlandesa	190,615	191,092
1 franco suizo	74,480	74,667
100 francos belgas	307,472	308,242
1 marco alemán	62,918	63,076
100 liras italianas	9,258	9,282
1 florin holandés	55,755	55,895
1 corona sueca	19,501	19,549
1 corona danesa	17,026	17,068
1 corona noruega	19,910	19,960
1 marco finlandés	27,593	27,662
100 chelines austriacos	896,627	898,871
100 escudos portugueses	95,414	95,653
100 yens japoneses	77,904	78,099
1 dólar australiano	98,440	98,686